

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL C. OSCAR CANTÓN ZETINA Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-15/2012. CG169/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG169/2012.- EXP. SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del C. Oscar Cantón Zetina y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-15/2012. CG169/2012.

Distrito Federal, 21 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009//2011, en la que en sus puntos resolutive dice:

“(…)

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a consideración. **SEGUNDO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, no se tiene por acreditados los hechos materia de la primera denuncia presentada por Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Oscar Cantón Zetina, Partido de la Revolución Democrática y la Asociación Civil “por un Cambio Verdadero”. **TERCERO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, se tiene por acreditados los hechos 31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51 materia de la segunda denuncia presentada por Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atribuibles a Oscar Cantón Zetina y el Partido de la Revolución Democrática. **CUARTO.** En consecuencia al resolutive inmediato anterior, en base al Considerando IV de la presente Resolución se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Oscar Cantón Zetina. **QUINTO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución se tiene por actualizada la infracción por parte de Oscar Cantón Zetina al principio de equidad en abuso de sus derechos políticos electorales. **SEXTO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, se tiene por actualizada la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática al artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña, así como a la vulneración

a lo previsto en los numerales 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 56 y 59 fracciones I y XXI del primer ordenamiento legal citado, por la culpa invigilando, en relación a Oscar Cantón Zetina, en tanto militante de dicho instituto político. **SEPTIMO.** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el considerado V, se impone a Oscar Cantón Zetina una AMONESTACION PUBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente Resolución. **OCTAVO.** De igual forma y con fundamento en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción I, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el Considerando V, se impone al Partido de la Revolución Democrática una AMONESTACION PUBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente Resolución. **NOVENO.** Dese vista de la presente Resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al Organismo Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar. **DECIMO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente Proyecto de Resolución, para que resuelva lo que en derecho considere. **DECIMO PRIMERO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes. **DECIMO SEGUNDO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto. **DECIMO TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.”

(...)”

II. En dicha resolución, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, estimó que en virtud de que podría actualizarse alguna infracción a lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f); y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de **la parte considerativa** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Noveno** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

“(…)”

...De igual forma se actualiza el punto fáctico 47 atento al desahogo de la prueba técnica señalada con el arábigo 60 del escrito de denuncia presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un DVD marca Verbatim, con el título “UNIDAD POR TABASCO”, cuya reproducción se contiene a foja cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro (de las trece horas con un minuto a las trece horas con cincuenta y cinco minutos), del acta levantada en ocasión de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara.

Lo trascendente de dicho desahogo, y que es susceptible de ser valorado a la luz de las conductas que el denunciante le imputa, es lo relativo a las expresiones hechas por el denunciado Oscar Cantón Zetina, las cuales son del tenor siguiente:

(“...)

... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso

estoy aquí porque estoy seguros que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...

(“...)

*Así y en base a lo analizado conforme a lo dispuesto por el numeral 58, inciso c), fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se tienen por debidamente acreditados en las especie los hechos **31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51**, del segundo libelo de denuncia, en los términos que han quedado expuestos en el presente estudio.*

*Por tanto, lo jurídicamente relevante es que se tiene por acreditado en el caso la calidad de **aspirante** a ser candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, de Oscar Cantón Zetina, tal como se deriva del examen de los hechos **35 y 47**, en relación este último con los diversos **48, 49, 50 y 51** pues de las expresiones del denunciado se advierte lo siguiente:*

(“...)

*...soy **aspirante** a tener la candidatura del PRD a gobernador de Tabasco, si, pero soy respetuoso de la ley y me inscribiré cuando el PRD defina su tiempo, su método, su forma, que quede claro, respeto la ley electoral y todas las leyes de mi país, no vamos nosotros a dar motivos para que quieran quitarnos de este juego y de esta pelea por que saben todo Tabasco de que el PRD está llamado a encabezar la alianza opositora que triunfara el próximo año y lograra un cambio verdadero...*

(“...)

*Y de igual forma se tiene por acreditado del hecho **47**, en concatenación con lo que se deriva de los diversos **48, 49, 50 y 51**, el **apoyo que** Oscar Cantón Zetina **solicita** a los concurrentes al evento que se da cuenta en el hecho **47** el **apoyo** a favor de Andrés Manuel López Obrador y del “Movimiento de Regeneración Nacional”, tal como se deriva del desahogo de la referida probanza marcada por el denunciante con el arábigo 60, lo cual es del tenor siguiente:*

(“...)

*“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneracional Nacional que **encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina**: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguros que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”*

(“...)

*Finalmente entre lo jurídicamente relevante del caso, se deriva de las diligencias de investigación que dejó subsistentes el Tribunal Electoral de tabasco, del expediente SCE/OR/PRI001/2011, que Oscar Cantón Zetina es **militante** del Partido de la Revolución Democrática.*

Hecho el examen previo, resulta procedente, en apego al método dado por el arábigo 58, inciso c), fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, realizar el análisis de los preceptos legales que tienen relación con los hechos acreditados y si tales preceptos resultaron violentados, en correlación con las conductas señaladas por el denunciante.

6) Preceptos legales que tienen relación con los hechos acreditados y si aquellos se consideran violados.

*Los hechos acreditados son los **31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51** todos de la segunda denuncia presentada, debido a que como se desprende del estudio de fondo realizado por esta*

autoridad, ni uno solo de los hechos motivo de la primera denuncia resultó actualizado en la especie por los motivos y fundamentos que en cada caso se argumentó.

En aspecto paralelo, cabe derivar que la acreditación del hecho 47, respecto de las solicitudes de apoyo que Oscar Cantón profiere a favor de Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, de ello es dable dar vista al Instituto Federal Electoral por acaecer la posibilidad de que tal materia se motivo del surtimiento de la competencia de la referida autoridad, en relación a las conductas que señala el denunciante.

(...)"

III. En fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió el oficio con número de identificación SE/1068/2011, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 fracción I y XXX, y 325, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y así como diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, dictada por ésta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recaída a los expedientes SCE/PE/PRI/008/2011 Y SCE/PE/PRD/009/2011 acumulados, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a consideración. **SEGUNDO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, no se tiene por acreditados los hechos materia de la primera denuncia presentada por Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Oscar Cantón Zetina, Partido de la Revolución Democrática y la Asociación Civil "por un Cambio Verdadero". **TERCERO.** EN base al Considerando IV de la presente Resolución, se tiene por acreditados los hechos 31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51 materia de la segunda denuncia presentada por Martín Darío Cazares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atribuibles a Oscar Cantón Zetina y el Partido de la Revolución Democrática. **CUARTO.** En consecuencia al resolutive inmediato anterior, en base al Considerando IV de la presente Resolución se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Oscar Cantón Zetina. **QUINTO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución se tiene por actualizada la infracción por parte de Oscar Cantón Zetina al principio de equidad en abuso de sus derechos políticos electorales. **SEXTO.** En base al considerado IV de la presente Resolución, se tiene pro actualizada la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática al artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña, así como a la vulneración a lo previsto en los numerales 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 56 y 59 fracciones I y XXI del primer ordenamiento legal citado, por la culpa invigilando, en relación a Oscar Cantón Zetina, en tanto militante de dicho instituto político. **SEPTIMO.** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el considerado V, se impone a Oscar Cantón Zetina una AMONESTACION PUBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente Resolución. **OCTAVO.** De igual forma y con fundamento en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley

Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción I, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el Considerando V, se impone al Partido de la Revolución Democrática una AMONESTACION PUBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente Resolución. **NOVENO.** Dese vista de la presente Resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electora, al Organó Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar. **DECIMO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente Proyecto de Resolución, para que resuelva lo que en derecho considere. **DECIMO PRIMERO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes. **DECIMO SEGUNDO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto. **DECIMO TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto. [...]"

Sirva la presente para dar vista a ese Organó Electoral, de la resolución referida, a efectos de que en base a lo ordenado en el resolutive **NOVENO** de la misma, determine lo que proceda conforme a derecho. Adjunto copa simple del acuerdo aludido al presente oficio".

IV. En fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, remitió al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VE/2056/2011, mismo que se transcribe a continuación:

"...De conformidad con lo señalado en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le remito anexo al presente el original del oficio número S.E./1068/2011 de fecha 28 de octubre de 2011, recibido en esta Junta Local Ejecutiva, el día de hoy, signado por el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual da vista con copia simple de la resolución sin número, dictada en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRD/009/2011, constante de 119 fojas útiles por un solo lado, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda..."

V. En fecha nueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011**; **SEGUNDO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE.**" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 7 inciso a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que de la resolución que emite el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, señalo que: "En aspecto paralelo, cabe derivar que de la acreditación del hecho 47 respecto de las solicitudes de apoyo que Oscar Cantón profiere a favor de Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, de ello es dable dar vista al Instituto Federal Electoral para acaecer la posibilidad de que tal materia se motivo del surtimiento de la competencia referida autoridad, en relación a las conductas que señala el denunciante." Difundida por el C. Oscar Cantón Zetina, aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Tabasco, lo cual

podría constituir infracciones a la normatividad electoral, particularmente, por la difusión de los materiales cuyo contenido ha sido transcrito con anterioridad.-----

 Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan la normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** No obstante lo precisado en el punto de acuerdo que antecede previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir su admisión o desechamiento, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 1, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto de su admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis a la resolución que emite el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco**, a efecto de que dentro de las **72 horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente proveído** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Remita a esta Secretaría copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran los expedientes SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011; **b)** Precise si la resolución que emite el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las denuncias acumuladas, presentadas por el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Ciudadano Oscar Cantón Zetina, así como del representante o apoderado legal de la asociación civil "Por un cambio verdadero" y del Partido de la Revolución Democrática, por diversa violaciones a la

*norma electoral relativas a realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realizar en reiteradas ocasiones actividades de proselitismo a favor de un tercero y por utilizar expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religiosos en sus recorridos y reuniones; dictada en el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, fue recurrida por alguna de las partes y/o en su caso si la misma a quedado firme y especifique el recurso y autoridad que este concurriendo del medio de impugnación respectivo, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

VI. En fecha nueve de noviembre de dos mil once y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3357/2011, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que proporcionara información y las constancias referidas, el cual fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil once.

VII. Mediante oficio con número de identificación SE/1264/2011, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió copia certificada de las constancias del expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009/2011, y refirió su imposibilidad para proporcionar a esta autoridad el disco compacto en formato DVD, marca Verbatim, con el título “UNIDAD POR TABASCO”, en virtud de que el mismo fue remitido al Tribunal Electoral de Tabasco, con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales por parte del Ciudadano Oscar Cantón Zetina.

VIII. Mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se ha hecho referencia en el proemio del presente proveído, para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- En virtud de que del contenido del oficio número SE/1264/2011, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por medio del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, se advierte que dicho funcionario refiere que al haber sido interpuesto Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Oscar Cantón Zetina, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, las constancias originales que integran el expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009/2011 se encuentran en poder de dicha autoridad, motivo por el cual únicamente remite copia simple de las mismas, entre las cuales no se encuentran los diferentes dispositivos de almacenamiento masivo como discos en formato CD y DVD . Atento a ello y toda vez que para la debida sustanciación del presente asunto es necesario contar con el disco compacto DVD marca Verbatim, con el título “UNIDAD POR TABASCO”, que como medio de prueba aportó el C. Martín Darío Vázquez a su segundo escrito inicial de queja, a efecto de acreditar el hecho 47 de su denuncia, mismo que constituye el motivo de inconformidad en el actual sumario y respecto del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dio vista a esta autoridad, gírese atento oficio al Tribunal Electoral de Tabasco para que en coadyuvancia con esta autoridad, remita a la brevedad posible una copia certificada del disco en mención, el cual presuntamente contiene el evento realizado el domingo nueve de octubre de dos mil once, en el parque “La choca” de Villahermosa, Tabasco, en el que el C. Oscar Cantón Zetina realiza manifestaciones de apoyo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del “Movimiento Regeneración Nacional”.-----

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

IX. En fecha uno de diciembre de dos mil once y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3718/2011, dirigido al Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que remitiera el disco compacto de referencia; mismo que fue notificado el siete de diciembre de dos mil once.

X. En fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió el oficio número SE/1383/2011, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que en alcance a su oficio SE/1264/2011, remite a esta autoridad copias certificadas del expediente SCE/PE/PRI/008/2011.

XI. Con fecha doce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número TET/SGA/522/2011, suscrito por el especialista Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió a esta autoridad el disco compacto que contiene el evento realizado el nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado "La Choca".

XII. Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos X y XI que anteceden y ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEGUNDO. *Téngase al C. Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, proporcionando el disco compacto que le fue solicitado por esta autoridad, mismo que contiene el evento realizado el nueve de octubre de dos mil once, en el parque "la Choca", en el estado de Tabasco.-----*

TERCERO. *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: a) La presunta realización de diversas manifestaciones del C. Oscar Cantón Zetina, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Movimiento Regeneración Nacional, durante la celebración de un evento el día nueve de octubre en el parque denominado "La Choca", en el estado de Tabasco, del que dieron cuenta diversos medios impresos de circulación local en la citada entidad federativa; lo cual, de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen la realización de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Movimiento en mención; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----*

CUARTO.- Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que **atento a lo establecido en el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**, en apoyo a esta Secretaría: **a)** Realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que proporcione las notas periodísticas que se encuentren relacionadas con el evento de fecha nueve de octubre de dos mil once, llevado a cabo en el parque "La Choca", en el estado de Tabasco, y b) Aquellas notas que contengan las expresiones realizadas por el C. Oscar Cantón Zetina, en el evento citado en el inciso que antecede, cuyo contenido se describe a continuación:

'y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador. Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador...'

SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo mediante oficio al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

SEPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XIII. Con fecha seis de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CNCS-AGJL/019/2012, suscrito por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social, mediante el cual dio contestación al requerimiento que se le formuló en proveído de fecha cinco de enero de dos mil doce.

XIV. Con fecha nueve de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DC/0032/2012, suscrito por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil doce.

XV. Mediante proveído de fecha nueve de enero del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en los resultandos XIII y XIV que anteceden y emitió el siguiente proveído:

“(…)

Se tiene por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: a) Oficio identificado con el número CNCS-AGJL/019/2012, de fecha seis de enero de dos mil doce, suscrito por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; y b) Oficio con número de identificación DC/0032/2012 de fecha seis de enero de dos mil doce, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, por el cual remite la información que le fue solicitada por esta autoridad.-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEGUNDO.- *Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su escrito de denuncia presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Tabasco, y por el cual dio vista a esta autoridad, así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Oscar Cantón Zetina, presuntamente militante del Partido de la Revolución Democrática; así como en contra del mencionado instituto político.----- Lo anterior, tomando en consideración la vista dada a esta autoridad por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Tabasco, respecto de las siguientes manifestaciones realizadas por el C. Oscar Cantón Zetina, durante la realización del evento celebrado en la citada entidad federativa el día nueve de octubre de dos mil once en el parque denominado “La Choca”, las cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:*

“[...]

“y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador. Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien

para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador...” Manifestaciones que a juicio de la autoridad electoral local en el estado de Tabasco, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de precampaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido de la Revolución Democrática, en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

Precisado lo anterior, esta autoridad advierte que el hecho antes referido derivó de la denuncia interpuesta ante el Instituto Electoral Local en mención, por parte del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su escrito de fecha trece de octubre de dos mil once, razón por la cual, y con fundamento en el criterio sostenido en la tesis **XIX/2010**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**, dicho ciudadano en su calidad de denunciante será llamado al presente procedimiento.-----

TERCERO.- Bajo este contexto; **emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos:** **A) Al C. Oscar Cantón Zetina, en su calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido de la Revolución Democrática, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; y B) Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, a través de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO del presente acuerdo, imputados al sujeto de derecho referido en el inciso que antecede.**-----

CUARTO.- Se señalan las **diez horas del día dieciséis de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

QUINTO.- Cítese al **C. Oscar Cantón Zetina, Partido de la Revolución Democrática, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Tabasco, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez,**

Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a los Consejos Local y Distritales de este organismo en el estado de Tabasco, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j), 58, numeral 3 y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. -----

SEXTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

SEPTIMO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al **C. Oscar Cantón Zetina, afiliado del Partido de la Revolución Democrática**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **CUARTO** del presente proveído, informe lo siguiente: **A)** Si ratifica la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones materia del presente procedimiento, realizadas en el evento celebrado el día nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado "La Choca", en el estado de Tabasco, relacionadas con los hechos referidos en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente proveído; **B)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera bajo qué contexto fueron emitidas las mismas, es decir, realice una narración puntual de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron expresadas, así como su motivo u objeto; y **C)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

----- Ahora bien, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, en relación el numeral 49, párrafo 3 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

OCTAVO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente **requerir al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **CUARTO** del presente proveído, informe lo siguiente: **A)** Si dicho instituto político, por conducto de un directivo, militante, simpatizante, precandidato, o bien, algún tercero con él vinculado, organizó el evento realizado en día nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado “La Choca”, en el estado de Tabasco; **B)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, especifique el motivo u objeto del mismo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo; **C)** La razón por la cual fue invitado el C. Oscar Cantón Zetina al multialudido evento; **D)** Precise, si durante la realización del evento a que se refiere el actual punto de acuerdo, el C. Oscar Cantón Zetina, realizó las manifestaciones motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa; y **E)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

NOVENO.- Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO”**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al **C. Oscar Cantón Zetina**, afiliado del Partido de la Revolución Democrática, en la que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con

el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

DECIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese en términos de ley.”

XVI. Mediante oficios de fecha nueve de enero de dos mil doce, identificados con los números SCG/0085/2012, SCG/0086/2012, SCG/0087/2012 y SCG/0095/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Oscar Cantón Zetina, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, partes denunciadas y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que se ordenó citarlas y emplazarlas a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, en fechas once y doce de enero de dos mil doce, respectivamente.

XVII. Mediante oficio número SCG/088/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo, Abel Casasola Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Arturo González Fernández, Julio César Jacinto Alcocer y María Hilda Ruiz Jiménez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, el día dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. En fecha dieciocho de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG10/2012, a través de la cual determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Oscar Cantón Zetina, militante del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta conculcación al artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud, de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Oscar Cantón Zetina, así como por cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a ese instituto político, en términos de lo señalado en el Considerando **DECIMO** del presente fallo.*

TERCERO.- *Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XX. Inconforme con esa resolución, en fecha veintidós de enero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-15/2012.

XXI. En sesión pública de fecha catorce de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

"(...)

(...)

UNICO. *Se revoca la resolución CG10/2012, de dieciocho de enero dos mil doce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011, en términos de lo expuesto en la parte final del Considerando cuarto.*

(...)"

XXII. Por proveído de fecha quince de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar;*

SEGUNDO.- *Toda vez que la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil doce emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SUP-RAP-15/2011 resolvió lo siguiente:*

"UNICO. *Se revoca la resolución CG10/2012, de dieciocho de enero dos mil doce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011, en términos de lo expuesto en la parte final del Considerando cuarto",*

En la que ordena realizar la individualización de la sanción por lo que hace al C. Oscar Cantón Zetina, en virtud de que la conducta que le es imputada, se ubica dentro del supuesto de actos anticipados de precampaña, en virtud de haber emitido comentarios a favor del C. Andrés Manuel López Obrador de forma previa al día dieciocho de diciembre de dos mil once, esto es, fuera del periodo establecido para las precampañas.-----

*Atento a ello y toda vez que para dar cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral, es indispensable para la autoridad administrativa electoral al individualizar la sanción que se debe imponer en la resolución de un Procedimiento Especial Sancionador atender entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada*

dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al C. Oscar Cantón Zetina, afiliado del Partido de la Revolución Democrática, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

TERCERO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.*-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)

XXIII. En fecha quince de marzo de dos mil doce y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/1665/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara la situación fiscal del C. Oscar Cantón Zetina, mismo que fue notificado el quince de marzo de dos mil doce.

XXIV. Mediante oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, con número de identificación UF/DG/1906/2012, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual informa a esta autoridad que a la fecha no ha recibido información alguna por parte del Servicio de Administración Tributaria relativa a la situación fiscal correspondiente del C. Oscar Cantón Zetina.

XXV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, respecto a que la sanción a imponer al C. Oscar Cantón Zetina, sujeto denunciado en el actual sumario, consistiera en una amonestación pública, dado que la conducta fue calificada como leve; propuesta que fue aprobada por mayoría de siete votos a favor y dos en contra.

XXVI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y

funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f), y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de precampaña.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

QUINTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2012, se procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto a la individualización de la sanción, teniendo en consideración que la infracción se actualiza por haber incurrido el C. Oscar Cantón Zetina en actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador; en esta tesis, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG10/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de enero de dos mil doce, que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Como se puede advertir de la resolución impugnada, la autoridad responsable, al fijar la litis, estableció que consistía en determinar la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a Oscar Cantón Zetina, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en razón de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, a favor de Andrés Manuel López Obrador.

Así las cosas, para esta Sala Superior resulta incongruente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral analizara las conductas imputadas a Oscar Cantón Zetina como actos anticipados de precampaña, a favor de Andrés Manuel López Obrador, cuando el Partido Revolucionario Institucional lo que denunció de manera expresa fue actividades de proselitismo, a favor de un tercero, respecto de las cuales el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le dio vista.

Es decir, para que la actuación de la autoridad responsable fuera congruente, al emitir la resolución ahora impugnada, se debía circunscribir a determinar si las manifestaciones que

hizo Oscar Cantón Zetina sobre Andrés Manuel López Obrador, el nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado “La Choca”, en Villahermosa, Tabasco, constituían o no actividades de proselitismo, a favor de un tercero.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral se pronunció en el sentido de que de tales manifestaciones, no se advertía que se promocionara alguna plataforma electoral ante la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal que se desarrolla, en razón de que el acto aludido tuvo como objetivo fundamental la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que concluyó que tal conducta no se podía tipificar como actos anticipados de precampaña, a favor de Andrés Manuel López Obrador y, en consecuencia, declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Oscar Cantón Zetina.

Como consecuencia, el concepto de agravio en estudio se califica de **fundado**, al quedar acreditado que la autoridad responsable violó el principio de congruencia. En principio, cabe hacer referencia a que el legislador, al instaurar las reformas legales que entraron en vigor el quince de enero de dos mil ocho, previno las reglas esenciales aplicables a los “aspirantes”; y los diferenció de quienes pueden ser reconocidos como precandidatos y candidatos.

Sobre este particular, es necesario recordar de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto, del cuatro de diciembre de dos mil siete, por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presentada ante el Senado de la República, las líneas rectoras que el legislador consideró en la temática que nos ocupa:

[...]”

De las transcripciones que anteceden, es posible sostener que la legislación electoral federal, en la materia que interesa, apunta a los objetivos siguientes:

- ☒ Regular las precampañas electorales, dada la discrecionalidad y abuso tanto en su duración (se detectaron casos con duración de más de un año), así como en el uso de recursos por parte de los aspirantes a obtener una candidatura.
- ☒ Evitar que las precampañas se conviertan para todo fin práctico en “actos anticipados de campaña”.
- ☒ Tutelar la equidad en las contiendas electorales.
- ☒ Sancionar a los sujetos que incurran en conductas prohibidas o contrarias a los principios y normas constitucionales y del código federal electoral que rigen los procesos electorales.
- ☒ Cuidar que ninguna de las propuestas de dicha reforma, contenga restricción o limitación alguna al ejercicio de la libertad de expresión consagrado en la Constitución.
- ☒ Ordenar que ese derecho seguirá siendo plenamente respetado por las autoridades electorales y por el Congreso federal.

En consecuencia, puede apreciarse que el legislador federal tomó en consideración para la emisión de dicha regulación, casos de precampañas con duración **de más de un año**.

De ello, se desprende su clara intención de que situaciones de esa naturaleza no escaparan a la vigilancia de las autoridades electorales ni se sustrajeran de responsabilidad y sanción electoral, en caso de incurrir en violaciones a los principios y normas constitucionales, entre los cuales ubicó, el de **equidad en las contiendas electorales**.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que la imputada a Oscar Cantón Zetina, consistente en actos anticipados de precampaña mediante actividades de proselitismo, a favor de un tercero, se colma de conformidad con la normativa aplicable, como enseguida se demuestra.

El artículo 212, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: “Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los

partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.”

Dicho precepto, al definir lo que se debe entender por precampaña electoral, hace el señalamiento de los sujetos que, en principio, intervienen en su realización, al establecer que dichos actos los realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a dichos cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Es de subrayar que los sujetos a que alude el citado precepto legal (partidos políticos, militantes y precandidatos), tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir en las precampañas electorales.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 212, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, etc., tendentes a posicionar o promover a un precandidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos de precampaña. Ahora bien, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales; y que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En concordancia con el ordenamiento constitucional, el artículo 211, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. Asimismo, señala que las precampañas no podrán durar más de sesenta días.

*En el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo **CG326/2011**, en el que estableció “... **EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASI COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**”, y en cuyos puntos OCTAVO y NOVENO dispuso: [...] **OCTAVO.** Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011. **NOVENO.** Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012. [...]”*

De donde se desprende que para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 sólo se podrían realizar actos de precampaña del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce y, consecuentemente, cualquier conducta que encuadrara en la definición de acto de precampaña y su realización con anterioridad al referido dieciocho de diciembre no estaría permitida por la norma, y por tanto, se constituyen en actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que en concordancia con lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, precisó en el artículo 7, párrafo 3:

“3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los

realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.” Es decir, si cualquier persona puede realizar actos de campaña, cuando los realice con antelación al dieciocho de diciembre de dos mil once, indudablemente se constituye en un acto anticipado de campaña.

En el mismo orden de ideas, el artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye infracción de los ciudadanos, dirigentes, afiliados o en su caso, cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código.

Por lo tanto, cuando un ciudadano, dirigente, afiliado a un partido político o cualquier persona física o moral realizan conductas que se pueden clasificar como actos de precampaña, pero lo hacen antes del tiempo permitido por la ley, indudablemente cometen una infracción que debe ser sancionada en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), del citado código electoral.

En el caso, no es materia de controversia que el nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado “La Choca”, en Villahermosa, Tabasco, Oscar Cantón Zetina, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y aspirante a candidato a Gobernador, en un acto que tenía como objetivo fundamental la renovación de los consejos nacional y estatales, así como del congreso nacional, hizo las manifestaciones siguientes:

“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que **encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina**: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”

En este orden de ideas, cabe dejar asentado que la conducta realizada por Oscar Cantón Zetina, se ubica dentro del supuesto de los actos anticipados de precampaña, dado que al emitir comentarios a favor de Andrés Manuel López Obrador, constituyen invariablemente actividades de proselitismo, definidas en el artículo 212, párrafo 1, del código en consulta, y al haberlas realizado con antelación al dieciocho de diciembre de dos mil once, se ubicó en el párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, los actos de proselitismo desplegados por Oscar Cantón Zetina a favor de Andrés Manuel López Obrador, el pasado nueve de octubre de dos mil once en el Parque “La Choca”, merecen ser sancionados, por tratarse de actos anticipados de precampaña, al haberse dado fuera del período establecido para las precampañas.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que los elementos personal, subjetivo y temporal, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña, se encuentran plenamente colmados, en atención a lo siguiente: **Elemento personal**: Como ha quedado expuesto con antelación, los actos anticipados de precampaña puede realizarlos cualquier persona. En este sentido, Oscar Cantón Zetina, en su carácter de ciudadano, es susceptible de realizar actos anticipados de campaña en su favor o de otra persona.

Elementos subjetivo: Oscar Cantón Zetina, en el evento realizado el nueve de octubre en el Parque “La Choca”, de Villahermosa, Tabasco, promovió ante el público que asistió a dicho acto, a Andrés Manuel López Obrador; y

Elemento temporal: También se actualiza dicho aspecto, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos denunciados, esto es, el nueve de octubre de dos mil once, Andrés Manuel López Obrador, aún no iniciaba el período de precampaña, pues de conformidad con

el acuerdo CG326/2011, dicha etapa se llevó a cabo entre el dieciocho de diciembre de dos mil once y el quince de febrero de dos mil doce.

Por lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que, en este particular, la conducta consistente en realizar actos de proselitismo, de manera previa a las precampañas, a favor de un tercero, surte los supuestos normativos previstos en los artículos 212, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y dicha irregularidad, amerita ser sancionada de conformidad con lo previsto en el artículos 354, párrafo 1, inciso d), del código electoral citado. Dado lo expuesto y fundado, esta Sala Superior concluye que en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió declarar fundado el procedimiento especial sancionador seguido contra Oscar Cantón Zetina, al analizar la conducta que se le imputaba, como actos anticipados de precampaña, a favor de Andrés Manuel López Obrador, a la luz de lo previsto en las consideraciones que han sido señaladas.

Por consiguiente, este órgano colegiado considera que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, en lo que atañe al aspecto que ha sido examinado.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en la parte que ha sido materia de impugnación, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en los razonamientos antes expuestos, proceda a individualizar la sanción que corresponda aplicar a Oscar Cantón Zetina, al haber incurrido en actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor de Andrés Manuel López Obrador.

Para ello, deberá dictar una nueva resolución, con base en las consideraciones antes expuestas, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informarlo a esta Sala Superior, acompañando la documentación que acredite tal situación.

(...)"

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG10/2012, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que **se realice la individualización de la sanción que corresponda aplicar al C. Oscar Cantón Zetina, al haber incurrido en actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.**

Toda vez que a juicio del máximo órgano judicial en materia electoral federal, los elementos personal, subjetivo y temporal, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña, se encuentran plenamente colmados, en atención a que el C. Oscar Cantón Zetina, en su carácter de ciudadano, es susceptible de realizar actos anticipados de campaña en su favor o de otra persona, siendo que en el evento realizado el nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado "La Choca" de Villahermosa, Tabasco, promovió ante el público que asistió a dicho acto, al C. Andrés Manuel López Obrador, fecha en la que aún no daba inicio el periodo de precampaña, pues de conformidad con el acuerdo CG326/2011, dicha etapa se llevó a cabo entre el dieciocho de diciembre de dos mil once y el quince de febrero de dos mil doce.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad emitió un proveído en fecha quince de marzo de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la notificación vía correo electrónico correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-15/2012, que con el presente fallo se acata y se ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, información relacionada con la capacidad económica del sujeto denunciado, al ser indispensable para la autoridad administrativa electoral al individualizar la sanción que se debe imponer en la resolución de un Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que tal determinación no resulte desproporcionada, y encontrarnos en posibilidad de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral en el plazo señalado.

Bajo estas premisas, esta autoridad procederá a individualizar la sanción que corresponda al C. Oscar Cantón Zetina, tomando en consideración que incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

OSCAR CANTON ZETINA

SEXTO.- Que de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-15/2012, ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Oscar Cantón Zetina, por lo tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque atento a lo resuelto por el máximo órgano judicial federal en materia electoral en la determinación que por esta vía se acata, estableció que su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

En los artículos de referencia, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Oscar Cantón Zetina**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **C. Oscar Cantón Zetina**, es la establecida en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber incurrido en actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 212.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a las candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Artículo 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Artículo 7.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos”.

En este orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes señalados, se colige que, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de precampaña, es evitar que exista inequidad en la contienda electoral federal, esto es así porque de realizarse dichos actos, se traducirían en un beneficio directo para el abanderado infractor o en el caso concreto como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en beneficio a favor de un tercero, en detrimento de los demás participantes de la justa comicial.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza por haber realizado actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel

López Obrador, consistentes en las manifestaciones que realizó el C. Oscar Cantón Zetina, el día nueve de octubre de dos mil once, en el evento realizado en el parque denominado “La Choca”, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, las cuales son del tenor siguiente:

“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por parte del C. Oscar Cantón Zetina, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta, la cual aconteció el día nueve de octubre de dos mil once.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con las manifestaciones realizadas por el C. Oscar Cantón Zetina, el día nueve de octubre de dos mil once, en el evento realizado en el parque denominado “La Choca”, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en las que refirió lo siguiente:

“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”

Las cuales a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyeron actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, que redundan en la comisión de actos anticipados de precampaña por parte del sujeto denunciado, toda vez que dicha conducta propició al C. Andrés Manuel López Obrador, un posicionamiento previo, frente al electorado en el estado de Tabasco.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Oscar Cantón Zetina consistió en haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber cometido actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, al solicitar a los ciudadanos del estado de Tabasco, el día nueve de octubre de dos mil once, en el evento realizado en el parque denominado “La Choca” como una “cuarta tarea”, apoyar al Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador”, calificándolo como “el líder más importante de México y “la única esperanza de que las cosas cambien para beneficio de las grandes mayorías”, evento que tenía como objetivo fundamental la renovación de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en el mismo se posicionó al C. Andrés Manuel López Obrador frente al electorado tabasqueño, en virtud de que tales manifestaciones de conformidad con lo resuelto por el máximo órgano judicial federal en materia electoral en el fallo que por esta vía se acata, constituyeron invariablemente actividades de proselitismo, definidas en el artículo 212, párrafo 1 del código comicial federal, al haber sido realizadas con antelación al dieciocho de diciembre de dos mil once, fecha en que dieron inicio las precampañas, motivo por el cual su actuar se ubicó en lo establecido por el párrafo 3 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el evento celebrado en el parque denominado “La Choca”, de Villahermosa, Tabasco, en el que el C. Oscar Cantón Zetina promovió ante el público que asistió a dicho acto, a Andrés Manuel López Obrador, se llevó a cabo el día nueve de octubre de dos mil once, esto es, previamente al inicio de la etapa de precampañas del actual Proceso Electoral Federal, la cual atento a lo establecido en el acuerdo identificado con el número CG326/2011, dio inicio el día dieciocho de diciembre de dos mil once.
- c) **Lugar.** Al respecto, es preciso referir que la irregularidad atribuible al C. Oscar Cantón Zetina, aconteció en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Oscar Cantón Zetina, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, pues como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que los actos de proselitismo denunciados, tuvieron como objetivo promover y solicitar el apoyo de los asistentes al evento realizado el nueve de octubre en el parque “La Choca” de Villahermosa, Tabasco, a favor de Andrés Manuel López Obrador, de forma previa al inicio de las precampañas electorales, de Villahermosa, Tabasco.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con relación al presente apartado, esta autoridad estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “reiterar” significa: “volver a decir o hacer algo”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “sistemática”, porque de acuerdo con la misma fuente, “esa voz atañe a proceder conforme a un sistema” y el “sistema” implica un “conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que se trató de un hecho que aconteció únicamente el día nueve

de octubre de dos mil once, sin que en autos obren elementos demostrando que con posterioridad la conducta irregular hubiese ocurrido nuevamente.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que, como fue asentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que con el presente fallo se acata, el actuar del C. Oscar Cantón Zetina se encontró intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del Proceso Electoral Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había dado inicio el Proceso Electoral Federal, no obstante ello, cabe referir que los actos que se le imputan al hoy denunciado se realizaron con antelación al arranque del periodo de precampañas electorales, pues como ha sido expuesto los mismos ocurrieron el día nueve de octubre de dos mil once.

Medios de ejecución

En ese sentido, es de señalarse que la conducta que le es imputada al C. Oscar Cantón Zetina, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-15/2012, tuvo como medio de ejecución el evento realizado el día nueve de octubre de dos mil once, en el parque denominado “La Choca” de Villahermosa, Tabasco, durante el cual realizó las siguientes manifestaciones: “...y la cuarta tarea, la fundamental para el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador”, “que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías”, las cuales constituyen actos anticipados de precampaña a través de la realización de actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, al haberlo promovido ante el público que asistió a dicho acto, en forma previa al inicio de las precampañas electorales.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2012, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**.

Lo anterior, toda vez que, como se explicó en el apartado de intencionalidad, si bien el C. Oscar Cantón Zetina, tuvo como finalidad realizar actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, con lo que infringió los supuestos normativos previstos en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2012 que con el presente fallo se cumplimenta, por virtud de que el elemento subjetivo que se debe colmar para la acreditación de la infracción a estudio se encuentra satisfecho con el contenido de las manifestaciones emitidas por dicho ciudadano el día nueve de octubre en el parque denominado “La Choca” de Villahermosa, Tabasco, de forma previa al inicio de las precampañas electorales, consistentes en lo siguiente:

*“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que **encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...**”*

Las cuales, a consideración del máximo órgano judicial federal en materia electoral tuvieron como principal objetivo promover al C. Andrés Manuel López Obrador ante el público asistente al multimencionado evento, mismas que se tradujeron en actos de proselitismo a favor de tercero, constituyendo de esta forma la realización de actos anticipados de precampaña; sin embargo, no obstante ello, debe tomarse en consideración que las mismas fueron pronunciadas en un minuto con tres segundos de la totalidad del tiempo en que fue celebrado el mismo, tal y como consta en la prueba técnica que obra en autos, pues de su contenido se advierte que es en el minuto cuarenta y siete con cincuenta segundos cuando comienza la alusión a la cuarta tarea, la cual culmina en el minuto cuarenta y ocho con cincuenta y tres segundos.

De esta forma, se considera que la conducta cometida por el C. Oscar Cantón Zetina no reviste una gravedad mayor a la leve, pues fue realizada en breve tiempo (un minuto con tres segundos), en una sola ocasión (nueve de octubre de dos mil once), en un solo lugar (parque denominado “La Choca” de Villahermosa, Tabasco) y frente a un público específico (militantes del Partido de la Revolución Democrática) asistente a dicho evento.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al C. Oscar Cantón Zetina, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Oscar Cantón Zetina, por la comisión de actos de proselitismo desplegados a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, el nueve de octubre de dos mil once, en el parque “La Choca”, que constituyen actos anticipados de precampaña, al haberse dado fuera del período establecido para las precampañas, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos o de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto este código, o tratándose de la compra en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.;”

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Oscar Cantón Zetina, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la comisión de actos de proselitismo desplegados a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, el nueve de octubre de dos mil once, en el parque “La Choca”, que constituyen actos anticipados de precampaña, al haberse dado fuera del período establecido para las precampañas.
- Que la conducta se desarrolló en Villahermosa, Tabasco, y de forma previa a la etapa de precampañas electorales del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad leve**.
- Que la conducta consistió en la emisión de las siguientes manifestaciones:

“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”
- Que se presume un beneficio a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** del catálogo sancionador, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción II, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

Lo anterior, tomando en consideración que la gravedad de la falta ha sido calificada como leve, que no existe reincidencia por parte del sujeto infractor, la brevedad del tiempo en que fueron realizadas las manifestaciones de apoyo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador (un minuto con tres segundos), que fue en una sola ocasión (nueve de octubre de dos mil once), que se realizó en un solo lugar (parque denominado “La Choca” de Villahermosa, Tabasco) y que el público al cual fue dirigido el mensaje motivo de inconformidad se conformó por militantes del Partido de la Revolución Democrática, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicho denunciado, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del C. Oscar Cantón Zetina.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del

mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede."

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la realización de los actos de proselitismo desplegados a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, el nueve de octubre de dos mil once, en el parque "La Choca", que constituyen actos anticipados de precampaña, al haberse dado fuera del período establecido para las precampañas en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Oscar Cantón Zetina, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SEPTIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-15/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que el **C. Oscar Cantón Zetina**, conculcó lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la realización de actos anticipados de precampaña, mediante la realización de actos de proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador; de conformidad con lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente al C. Oscar Cantón Zetina**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de

apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-15/2012**, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular la propuesta de calificación de la conducta como de gravedad leve, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 25, PARRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL DR. BENITO NACIF HERNANDEZ, EN RELACION CON EL “PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL C. OSCAR CANTON ZETINA Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-15/2012.”

El veintiuno de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso una sanción consistente en una amonestación pública al C. Oscar Cantón Zetina por la realización de actos anticipados de precampaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-15/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que el C. Oscar Cantón Zetina, violó lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 212, párrafo 1 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en el numeral 7, párrafos 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir el presente VOTO CONCURRENTE.

I. Antecedentes

El C. Oscar Cantón Zetina, en su carácter de aspirante a la gubernatura por Tabasco, realizó manifestaciones de apoyo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, el 9 de octubre de 2011, en el parque “La Choca” de Villahermosa, Tabasco. En dicho acto se llevó a cabo la renovación de los consejos nacionales y estatales, así como del congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática. La parte relevante del discurso expresado por Cantón Zetina es la siguiente:

“... y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador (Gritos y Aplausos) Oscar Cantón Zetina: Que indiscutiblemente es el líder mas importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el Partido de la Revolución Democrática lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir...”

En consecuencia, mediante una denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por la presunta violación del artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en la presunta realización de actos anticipados de precampaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

El 18 de enero de 2012, el Consejo General del Instituto emitió la resolución CG10/2012 en donde por unanimidad resolvió que se declaraba infundado el procedimiento especial sancionador en contra del C. Oscar Cantón Zetina y del Partido de la Revolución Democrática por las infracciones mencionadas. El proyecto sostuvo que si bien se acreditaba el elemento personal del C. Oscar Cantón Zetina, por tratarse de un militante del Partido de la Revolución Democrática, no se acreditaba la presentación de una plataforma electoral ni la promoción de un ciudadano para la postulación de una precandidatura; es decir, el elemento subjetivo. Respecto del elemento temporal, si bien las declaraciones se realizaron previo al inicio de las precampañas, tampoco se configuraba la infracción puesto que el elemento subjetivo no había sido probado.

Inconforme con esta decisión, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación, el cual remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-15/2012. El Tribunal Electoral resolvió revocar la resolución CG10/2012 y ordenó sancionar al C. Oscar Cantón Zetina por incurrir en actos anticipados de precampaña mediante la realización de actos proselitistas a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

II. Criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral expuso tres argumentos principales, correspondientes a los elementos personal, subjetivo y temporal del análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña:

Oscar Cantón Zetina se presentó como militante del Partido de la Revolución Democrática en la renovación de los consejos nacionales y estatales, así como del congreso nacional del mismo partido. Sin embargo, el Tribunal Electoral realizó una interpretación del artículo 212, párrafo 137 sobre los sujetos que pueden intervenir en la realización de actos que efectúan los partidos políticos. En consecuencia, amplió el concepto al señalar que “Es de subrayar que los sujetos a que alude el citado precepto legal (partidos políticos, militantes y precandidatos), tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir en las precampañas electorales [...] Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 212, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales.”

³⁷ “Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.”

La Sala Superior consideró que los actos de proselitismo llevados a cabo por ciudadano, medios impresos o cualquier persona física o moral, tendientes a posicionar o promover a un precandidato [o en su caso, un candidato], pueden ubicarse dentro del espectro de los actos anticipados de precampañas [o campaña].

En relación con el discurso pronunciado por Oscar Cantón Zetina, el Tribunal lo calificó como un acto proselitista, puesto que emite comentarios a favor de López Obrador “*e invariablemente constituyen actividades de proselitismo*”. De conformidad con el Tribunal, esto encuadra con lo establecido en el artículo 212, párrafo 1 del COFIPE y el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, dado que los comentarios efectuados por Oscar Cantón Zetina se llevaron a cabo el 9 de octubre del 2011, previo al inicio de las precampañas, el Tribunal concluye que se actualiza el elemento temporal. Por tanto se actualizan los tres elementos y debe entonces considerarse un acto anticipado de precampaña a favor de un tercero.

III. Análisis y disenso de la sentencia

El proyecto que se presentó el pasado 21 de marzo de 2012 ante el Consejo General de este Instituto correspondió a un acatamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral; y en el sentido en el que se instruyó, lo acatamos. Sin embargo, manifiesto mi inconformidad respecto de los argumentos ofrecidos por el Tribunal en el SUP-RAP-15/2012. Difiero con la interpretación de la Sala Superior pues considero que puede ser contraria a principios constitucionales y de índole internacional. A continuación expongo mis razones.

Como señalé anteriormente, el Tribunal Electoral amplía el concepto establecido en el artículo 212, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho precepto establece que “*se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*” Con la interpretación que realiza la Sala Superior se añaden sujetos a este artículo, al señalar que los entes ahí mencionados “*tienen un carácter solamente enunciativo... dado que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales*”; lo que desde mi perspectiva implica una violación a los principios de legalidad, certeza y libre expresión.

¿Qué implica lo anterior? Que el Tribunal Electoral está excediendo sus facultades al legislar sobre el contenido taxativo de un artículo del Código Federal Electoral. No podemos aceptar la existencia de conductas sancionables puesto que no existen infracciones reguladas de forma expresa que den lugar a la interpretación que propone la Sala Superior. Cada infracción administrativa está regulada por un tipo administrativo expreso: previsto a nivel constitucional o legal.

El Libro Séptimo prevé las infracciones administrativas de carácter electoral. Los artículos 342 al 353 del Código Federal Electoral establecen de manera puntual los sujetos y sus correspondientes conductas sancionables. Los actos anticipados de precampaña o campaña únicamente se disponen para los partidos políticos (342, inciso e) y aspirantes, precandidatos o candidatos (344, inciso a). Lo anterior resulta congruente con lo señalado en los artículos 212 y 228, actos de precampaña y campaña, respectivamente.

Por su parte, el artículo 345 prevé las infracciones electorales a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral. Si bien el inciso d) señala como infracción “*el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código*”, la ley debe interpretarse de manera integral y no aislada. Es ahí donde cobra relevancia la descripción expresa de los artículos 212 y 228, al referir exclusivamente a “*los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos [...] coaliciones y candidatos*” como sujetos de actos anticipados de precampaña o campaña.

No existe una sola idea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el propio Reglamento de Quejas y Denuncias que establezca que sujetos distintos a los ya señalados puedan ser sancionados por actos anticipados de precampaña o campaña.

Con la resolución del SUP-RAP-15/2012, el Tribunal Electoral crea una nueva infracción violentando así las garantías procesales constitucionales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los artículos 14 y 16 constitucionales, el artículo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establecen el principio de legalidad, el cual funda el Estado de Derecho y garantiza la certeza jurídica. Al respecto, vale la pena recordar el principio de *“nulla poena nulla crimen sine lege”*, pues las prohibiciones se establecen de manera expresa en la ley; todo lo demás se encuentra permitido. Sancionar a sujetos no regulados va en contra de la Constitución, los Tratados Internacionales y de los propios criterios del Instituto Federal Electoral.³⁸

Las manifestaciones de sujetos distintos a los establecidos en el artículo 212 (o a los previstos en el artículo 228 para el caso de actos de campaña) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pertenecen exclusivamente al ámbito de la libertad de expresión. La realización de actos de precampaña o campaña corresponde de manera exclusiva a los sujetos que el legislador previó, a nadie más.

Al respecto, los artículos 2 y 6 constitucionales, 13 y 14 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan la libertad de expresión. De manera general se prevé *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Con base en estos criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG92/2012, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012, mediante el cual estableció criterios relevantes a partir de una interpretación sistemática y funcional de la ley y de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral:

- a. La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.
- b. Los elementos que se deben tomar en cuenta para acreditar los actos anticipados de campaña política, son los siguientes:
 - Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.
 - Elemento subjetivo.** Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.
 - Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir debe darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En consecuencia, el Consejo General reconoció la importancia del derecho a la información y el papel que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático. Por unanimidad, el Consejo dispuso que *“los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica o social; pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones”*. Esto con base en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, *“LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO”*, con clave 11/2008.

³⁸ De conformidad con la Tesis XLV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios de *ius puniendi*, desarrollados por el derecho penal.

En su resolutivo Quinto, y en relación con los actos anticipados de campaña, el Consejo General aprobó que *“Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.”* La referencia al artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias es expresa. Este artículo señala como sujetos responsables de actos anticipados de precampaña o campaña únicamente *“los realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes o precandidatos o candidatos”*.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, toda interpretación contraria resulta completamente desproporcional. Ampliar los sujetos previstos en el artículo 212 (o 228 para el caso de actos de campaña) implica una trasgresión al principio de legalidad y a la libertad de expresión, que da como resultado una evidente incertidumbre jurídica. Con la resolución del SUP-RAP-15/2012, todos y todas nuestras manifestaciones están sujetas a sanción. Desde los partidos políticos, pasando por los medios de comunicación y hasta los ciudadanos de a pie. Desde mi perspectiva, esta decisión resulta un atropello a principios universales de derecho y lo más alejada de todo concepto de democracia.

Atentamente

México, Distrito Federal, 27 de marzo de 2012.- El Consejero Electoral, **Benito Nacif Hernández**.- Rúbrica.